

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso **EJECUTIVO (Rad: 2021-00216-00)**, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales.

Sírvase proveer lo pertinente. Seis (6) de diciembre de 2021

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ,
CALDAS
seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 937

Visto el informe Secretarial, en virtud de la demanda puesta de presente tenemos que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, viene promovida por el señor **WILLIAM ARBOLEDA VALENCIA**, mediante apoderado judicial en contra de la señora **GLORIA INES OROZCO LONDOÑO**.

se INADMITE la presente demanda, con el fin de que, en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- Incumple la demanda con el numeral #4 del artículo 82 del C.G.P.,
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

Se observa que, en las pretensiones de la demanda se solicita el pago de los intereses moratorios, sin embargo, los mismos no se encuentran liquidados hasta la fecha de la presentación de la demanda, respecto de lo cual también deberá tenerse claridad, en aras de tener precisión respecto de la cuantía de la demanda.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

- A la luz de lo establecido en el decreto 806 de 2020, se deberá informar al Despacho quien se encuentra custodiando el original de los títulos valores -letras de cambio y pagaré-, que se aportan como base de la presente ejecución y donde se encuentran los mismos.
- Según lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., indicará qué diligencias ha efectuado para la consecución del canal digital para notificaciones de la demandada (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ -CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con el objeto que en el término de cinco (5) días se subsanen las falencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al Dr. JAYSON GADDIEL GAMBA LONDOÑO, portador de la T.P. 274.894 del C.S.J. como apoderado del señor **WILLIAM ARBOLEDA VALENCIA** de la, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ANDRÉS FELIPE DE BRIGARD MEJÍA

JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe De Brigard Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5040dcc0f7e81c3e745bce98360cb12f2c47f528fbb1e0430a0918112ae66bb**

Documento generado en 06/12/2021 03:57:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>